



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001477-2023-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01696-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN ERICK TORRES INFANTES**
Entidad : **VI MACREPOL JUNIN, HUANCAYO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 09 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01696-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023¹, interpuesto por **JUAN ERICK TORRES INFANTES** contra la Carta Informativa N° 30-2023-VI-MACREPOL-JUNIN/SEC-UTD con fecha 17 de mayo del 2023², mediante la cual la **VI MACREPOL JUNIN, HUANCAYO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 05 de mayo de 2023³.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ Asignado con fecha 30 de mayo de 2023.

² Cabe precisar que no obra en el expediente el cargo de recepción de la misma, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: "Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público." (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.7 del mismo dispositivo legal: "Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (subrayado agregado)

³ No precisa cargo de recepción de la solicitud por parte de la Entidad, por lo que se continua el trámite con la información contenida en este, en consideración a lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶;

Que, en el presente caso, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

"(...)

Copia simple del expediente (denuncia, declaraciones de las partes, citaciones, y demás actuados) correspondiente a la denuncia de fecha 27/feb/2023 identificada con número de orden 25694383, registrada el 28/feb/2023. Realizada por el suscribiente ante la Comisaria de Huancayo." (Subrayado agregado)

Que, asimismo, en el recurso de apelación el recurrente anexa una denuncia hecha por su persona ante la Comisaria de Huancayo tal y como lo podemos observar:

1/3/23, 11:03 about:blank 7

POLICIA NACIONAL DEL PERU
COMISARIA PNP
REGPOL - HUANCAYO
HUANCAYO

Fecha Imp : 01/03/2023 11:03 Hrs O.P Imp. : SO.1RA. PNP JEAN CARLOS CHUQUILLANQUI ARANA

Nro de Orden : 25694383 Clave : sBXtg0Lh

COPIA CERTIFICADA GRATUITA - D.L 1246

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE : HUANCAYO
QUE SUSCRIBE, CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE :

Tipo	OCURRENCIA	Fecha y Hora Registro	28/02/2023 14:25:21 Hrs.
Formalidad	ESCRITA	Fecha y Hora Hecho	27/02/2023 17:05:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEINPOL] OCURRENCIA DE CALLE - COMUN Nro : 347		


Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA/CONSTATAcion POLICIAL EFECTUADA

LUGAR DEL HECHO
JUNIN / HUANCAYO / HUANCAYO / OTROS INMUEBLE UBICADO EN EL PASAJE CASTILLA N 124 DEL DISTRITO DE HUANCAYO 0

RECURRENTE

• [REDACTED]

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Que, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Subrayado agregado);

Que, siendo ello así y dado que el recurrente ha solicitado a la entidad información que le concierne: denuncia de fecha 27/feb/2023 identificada con número de orden 25694383, anexando la denuncia hecha por su persona con el mismo número de orden; se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Que, el artículo 33 del referido texto normativo establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, las siguientes:

- “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.
16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

Que, este Tribunal, en la Opinión Técnica Vinculante N° 000001-2021-JUS/TTAIP-SP estableció lo siguiente:

“Las solicitudes para acceder a información propia o datos personales, constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, aun cuando sean presentadas como solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, deben ser tramitadas por las entidades bajo los alcances de la Ley de Protección

⁷ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

de Datos Personales y otras normas especiales que garanticen el acceso inmediato de los ciudadanos a dicha información.”

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

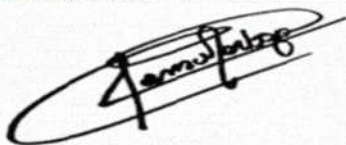
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01696-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2023, interpuesto por **JUAN ERICK TORRES INFANTES** contra la Carta Informativa N° 30-2023-VI-MACREPOL-JUNIN/SEC-UTD con fecha 17 de mayo del 2023, mediante la cual la **VI MACREPOL JUNIN, HUANCAYO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 05 de mayo de 2023.

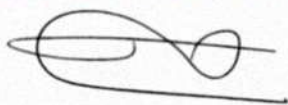
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN ERICK TORRES INFANTES** y a la **VI MACREPOL JUNIN, HUANCAYO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

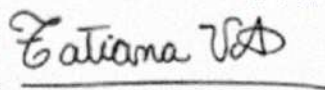
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal